PROBLEMA JURÍDICO:

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral desechó una denuncia en contra de la precandidatura para la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. ¿Fue correcto el desechamiento?

- 1. Leobardo Rojas López, por su propio derecho y en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante un escrito presentado el 4 de febrero, ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Quintana Roo, dirigido a la UTF promovió una queja por conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto de la precandidatura para la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de Ana Patricia Peralta de la Peña. El actor consideró que la precandidata incurrió en promoción personalizada y/o cobertura informativa indebida en el programa radiofónico conducido por Joaquín Quiroz, en la estación de radio La guadalupana 101.7, FM, estación del grupo SIPSE, así como en contra de dicha estación por la compra y/o adquisición de tiempo en radio, el uso indebido de recursos públicos, la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, y actos anticipados de campaña. Además, estas infracciones, a su juicio, podrían dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones de un ente prohibido y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de ayuntamientos.
- 2. El veintiséis de marzo, la UTCE ordenó registrar la queja bajo el número de expediente UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024 y la desechó de plano, al considerar que se actualizo la eficacia directa de la cosa juzgada, porque el quejoso denunció esencialmente los mismos hechos que fueron del conocimiento de esa autoridad en el procedimiento UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024.

procedimiento especial sancionador el treinta y uno de marzo, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo.

Planteamientos de la parte recurrente

La autoridad responsable desechó su queja, con base en lo determinado en el Acuerdo INE/CG288/2024, el cual no es aplicable al caso concreto, porque en éste se desechó la queja con respecto a la materia de fiscalización y, en el considerando 4 de ese acuerdo, se ordenó dar vista a la UTCE para que investigara la compra y/o adquisición de tiempo en radio, por lo que la responsable confunde la materia de fiscalización que causó ejecutoria con la materia de radio y, en esa medida, no se actualiza la cosa juzgada en eficacia directa

Razonamientos:

Son inoperantes los agravios planteados, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta, pues, la razón por la que la autoridad responsable desechó la queja presentada por el actor obedeció a que consideró que los hechos denunciados eran los mismos a los que fueron analizados en el Procedimiento Especial Sancionador que se registró como UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024, y no con base en lo determinado en el Acuerdo INE/CG288/2024.

Se confirma el acto impugnado.

RESUELVE



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-344/2024

RECURRENTE: LEOBARDO ROJAS LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA MOSQUEDA

VILLEGAS

COLABORÓ: ALEJANDRA ARTEAGA

VILLEDA

Ciudad de México, a ** de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior que confirma el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el expediente UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024, por el que desechó la denuncia presentada en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

ÍNDICE

1.	ASPECTOS GENERALES		2
2.	ANTECEDENTES		3
3.	COMPETENCIA		4
4.	REQUISITOS DE PROCEDENCIA		4
5.	ESTUDIO DE FONDO		8
	5.1.	Contexto del caso	8
	5.1.	Acto impugnado	12
	5.2.	Agravios	14
	5.3.	Consideraciones de la Sala Superior	15
6	RESUELVE		17

GLOSARIO

Comisión de Comisión de Fiscalización del Consejo **Fiscalización** General del Instituto Nacional Electoral

Consejo general: Consejo General del Instituto Nacional

Electoral

Constitución Constitución Política de los Estados

General: Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

PRD: Partido de la Revolución Democrática

REP: Recurso de Revisión del Procedimiento

Especial Sancionador

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso

Electoral de la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Nacional Electoral

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del

Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

(1) El asunto tiene su origen en una denuncia presentada por el recurrente en contra de Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio, derivado de que el veintiocho de enero¹ se le realizó una entrevista en el programa radiofónico "De domingo a domingo" conducido por el periodista Joaquín Quiroz, de la estación de radio La guadalupana 101.7 FM, del grupo SIPSE, con lo cual además,

¹ Las fechas que se mencionen de aquí en adelante corresponden al 2024, salvo mención en contrario.



presuntamente incurrió en actos anticipados de precampaña, transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que dicha servidora pública se encuentra participando en el proceso electoral local que se desarrolla en ese Estado.

- (2) La UTCE desechó de plano la denuncia, al considerar que se actualizó la eficacia directa de la cosa juzgada, porque el quejoso denunció esencialmente los mismos hechos que fueron del conocimiento de esa autoridad en el procedimiento UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024.
- (3) El recurrente interpuso el presente medio de defensa en contra de esta determinación, a efecto de que sea revocada, se le dé el trámite correspondiente a la denuncia que presentó y, en su oportunidad, se sancione a la funcionaria y al concesionario de televisión demandados.

2. ANTECEDENTES

1. Queja. El cuatro de febrero, mediante un escrito presentado ante la (4) Junta Distrital Ejecutiva 04 en Quintana Roo, dirigido a la UTF, Leobardo Rojas López, por su propio derecho y en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, promovió una queja por conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto de la precandidatura para la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Consideró que Ana Patricia Peralta de la Peña incurrió en promoción personalizada y/o cobertura informativa indebida, en el programa radiofónico conducido por Joaquín Quiroz en la estación de radio La guadalupana 101.7 FM del grupo SIPSE, así como en contra de dicha estación, por la compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña. Estas acciones, a su juicio podía dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones de un ente prohibido y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de ayuntamientos.

(5) 2. Expediente UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024. El veintiséis de marzo, la UTCE ordenó registrar la queja señalada en el párrafo que antecede, reconoció la legitimación del denunciante para interponerla por su propio derecho, no así como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, porque no agregó los documentos para acreditar dicha personería.

(6)

- (7) Por otra parte, determinó desechar de plano la queja por improcedente, al considerar actualizada la eficacia directa de la cosa juzgada, porque a su juicio se trata de actos imputados a la misma persona que fueron materia de otra queja respecto de la cual se determinó su desechamiento.
- (8) 3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El treinta y uno de marzo, el recurrente interpuso REP ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo.
- (9) **4. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (10) **5. Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, lo admitió y cerró la instrucción correspondiente.

3. COMPETENCIA

(11) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente recurso, ya que se impugna un desechamiento recaído a una queja en un procedimiento especial sancionador federal, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior. ²

² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h) y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.



4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (12) La demanda cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:³
- (13) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso, **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones, **3)** el acto impugnado, **4)** la autoridad responsable, **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, **6)** las pruebas ofrecidas.
- (14) La autoridad responsable hace valer la improcedencia del juicio, al señalar que no se satisface el requisito a que alude el artículo 9, párrafo 1, inciso e), que establece el imperativo de señalar los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, porque el agraviado con los argumentos que expone no logra desvirtuar las razones que sustentan el desechamiento de la queja.
- (15) Es infundado lo que expone la autoridad responsable.
- (16) Lo determinado obedece a que el precepto legal a que alude la autoridad se encuentra satisfecho, porque el recurrente indicó los agravios que considera le ocasiona la resolución impugnada.
- (17) Además, determinar si tales argumentos logran desvirtuar las consideraciones de la resolución controvertida será precisamente la materia del fondo de la controversia planteada, por lo que se desestiman los planteamientos de la autoridad responsable.
- (18) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.⁴

³ Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, y 110 de la Ley de Medios.

⁴ Consúltese la Jurisprudencia 11/2016, de rubro recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia para conocer de una denuncia, es de cuatro días.

- (19) Lo determinado obedece a que la resolución impugnada se le notificó a la parte recurrente el veintiocho de marzo⁵, por lo que el referido plazo transcurrió del veintinueve siguiente, al uno de abril.
- (20) La demanda se presentó el treinta y uno de marzo ante la Junta Distrital Ejecutiva 03, en Quintana Roo, órgano desconcentrado del INE, con lo cual se interrumpió el plazo para impugnar, dado que este órgano forma parte de una unidad de la autoridad administrativa nacional y se ubica en el domicilio del recurrente, lo que facilita su acceso a la jurisdicción, por lo que se considera oportuna la presentación de la demanda.
- (21) Lo anterior, toda vez que, en la evolución de su doctrina judicial, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pero siempre como una excepción al requisito de procedencia y por circunstancias particulares o extraordinarias que traen como consecuencia la interrupción del plazo para impugnar.
- (22) En ese sentido, ha considerado que, en determinadas circunstancias, es preciso ponderar todos los factores relevantes y privilegiar el acceso efectivo a la justicia, en cuanto un derecho humano de carácter sustancial previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece la tutela judicial efectiva, por encima de visiones formalistas y reduccionistas que obstaculizan o entorpecen injustificadamente el ejercicio efectivo de ese derecho.
- (23) Así, ha razonado que la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable se justifica, por ejemplo, en razón de que el lugar en que se emitió el acto o resolución impugnado no corresponda a la sede del órgano que lo dictó. De ahí que, si el promovente acudió a ese ámbito territorial para exhibir el escrito respectivo, se deba tener como correcto.
- (24) Por otra parte, en la jurisprudencia número 14/2011, de rubro, "PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE

-

⁵ Como se identifica en las páginas 178 a 182 del expediente.



INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO", se consideró que el cómputo del plazo para la promoción de un medio de impugnación se interrumpe si la demanda se presenta ante la autoridad que, en auxilio del ahora Instituto Nacional Electoral, realizó la notificación del acuerdo o resolución impugnada, emitida por algún órgano central del citado Instituto, lo que implica una tutela judicial efectiva del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar, en situaciones extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.

- (25) Otra excepción adicional a la presentación de la demanda ante la autoridad señalada como responsable y que produce la interrupción del plazo, está contenida en la Jurisprudencia 43/2013 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO", en la que se consideró que, por regla general, las demandas de los medios de impugnación se deben presentar por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley; sin embargo, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en tiempo y forma. Esto es así, debido a el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación recibe la demanda, por lo cual la presentación se considera correcta y, en consecuencia, se interrumpe el plazo.
- (26) Finalmente, se encuentra otra excepción a la regla contenida en la Tesis de Jurisprudencia 26/2009, de rubro "APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", de cuyo contenido se desprende la viabilidad de presentar

el escrito de demanda ante los órganos auxiliares en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, siempre que se haya presentado ante éstos la denuncia o queja primigenia y éstos hubiesen notificado al denunciante el acto de autoridad que se controvierta con el recurso de apelación.

- (27) Respecto de este último criterio, se destaca que esta Sala Superior ha interpretado que la exigencia de que el órgano auxiliar haya recibido la demanda "y" haya notificado el acto reclamado, debe entenderse de manera separada; esto es, basta con que se haya presentado la denuncia o queja primigenia ante el órgano que auxilió en la integración del procedimiento administrativo sancionador para que la presentación de la demanda dirigida en contra de la determinación recaída en dicho procedimiento resulte válida.
- (28) Por esas razones, se considera oportuna la presentación de la demanda en el caso concreto, pues con ello se le garantiza al recurrente el efectivo acceso a la jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (29) Legitimación e interés jurídico. El recurrente presenta la demanda por su propio derecho y como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, sin embargo, la autoridad en el acuerdo impugnado no le reconoció el carácter de representante con el que se ostenta, porque no agregó los documentos para acreditar dicha personería. Sin embargo, se reconoce que el recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso, al haber sido el denunciante de la queja de la que deriva la resolución impugnada; asimismo, dado que en dicha resolución se desechó la queja que promovió, su interés jurídico se encuentra satisfecho.
- (30) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del caso

- (31) En un primer momento, Leobardo Rojas López, por su propio derecho y en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante un escrito presentado el cuatro de febrero ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Quintana Roo dirigido a la UTCE, denunció a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, al considerar que incurrió en promoción personalizada y/o cobertura informativa indebida en el programa radiofónico "De domingo a domingo" conducido por Joaquín Quiroz en la estación de radio La guadalupana 101.7 FM, estación del grupo SIPSE. También denunció a dicha estación por la prohibición a la contratación de tiempo aire en radio, ya fuera a título oneroso o gratuito, por la indebida compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, lo que podía dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones de un ente prohibido (el municipio) y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de ayuntamientos.
- (32) El seis de febrero, la UTF tuvo por recibido el escrito de Queja y lo registró con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/108/2024/QROO.
- (33) Por su parte la UTCE, el doce de febrero, tuvo por recibido el escrito de Queja, ordenó registrarla con el número de expediente UT/SCG/PE/LRUJL/QR00/179/PEF/570/2024 y reconoció la personería del promovente, en atención a las constancias que obran en sus archivos.
- (34) Por otra parte, se declaró incompetente para conocer de los actos anticipados de precampaña, transgresión a los principios de neutralidad y equidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y ordenó remitir al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo una copia certificada de la queja y sus anexos, al considerar que era el facultado para conocer de esas infracciones.

- (35) En otro aspecto, ordenó tramitar el procedimiento especial sancionador respecto a la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio, reservó su admisión y, en su caso, el emplazamiento hasta en tanto se llevaran a cabo las diligencias de investigación que consideró pertinentes.
- (36) Realizadas las diligencias, la UTCE, a través del acuerdo emitido el diecinueve de febrero, determinó desechar de plano la denuncia, dado que el quejoso no acompañó elemento de prueba alguno que demostrara, al menos de forma indiciaria, que el material denunciado, en el que aparece la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, fuera resultado de la adquisición de tiempo en radio para posicionarla favorablemente, en el contexto del proceso electoral local que se encuentra en curso en la mencionada entidad federativa.
- (37) Asimismo, indicó que, con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, requirió información a la concesionaria de la estación de radio *La guadalupana* 101.7 FM, de la cual obtuvo elementos respecto a que el material denunciado fue transmitido en ejercicio de la labor periodística, derivado del interés por entrevistar a la presidenta municipal para conocer los resultados de la visita del "FITUR", de manera que ni de los elementos aportados por el quejoso en su escrito inicial ni de las diligencias para mejor proveer que implementó dicha autoridad advirtió indicio alguno respecto a que la difusión tachada de ilegal responda a un fin distinto del ejercicio auténtico de una labor periodística.
- (38) La autoridad concluyó que, dado que únicamente se tuvo por acreditada la existencia de un video correspondiente al programa radiofónico "De domingo a domingo" conducido por el periodista Joaquín Quiroz, de la estación de radio *La guadalupana* 101.7 FM, transmitido el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, en el contexto de un programa noticioso, debía operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima.

SUP-REP-344/2024



- (39) Inconforme con esa determinación, el denunciante interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Quintana Roo, el veinticinco de febrero.
- (40) La Sala Superior registró el recurso con el número de expediente SUP-REP-182/2024 y lo resolvió en la sesión de trece de marzo, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- (41) Por su parte, la Comisión de Fiscalización listó el proyecto de resolución correspondiente al expediente INE/Q-COF-UTF/108/2024/QROO, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el diecinueve de marzo.
- (42) El Consejo General aprobó el proyecto mediante el Acuerdo INE/CG288/2024, en la sesión del veintiuno siguiente, en el sentido de declarar la incompetencia de la UTF para conocer de los hechos denunciados relativos al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, porque la competencia para conocer de dichas infracciones se surte a favor del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo.
- (43) Asimismo, determinó que, a fin de estar en aptitud de analizar las transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización y, en su caso, proceder a sancionar a la denunciada, era indispensable que se determinara la existencia de las conductas señaladas en el párrafo que antecede, así como los actos anticipados de precampaña política, por lo que desechó la queja. Por otra parte, señaló que correspondía a la UTCE conocer de la conducta infractora relativa a la propaganda gubernamental personalizada, en virtud de que, a dicho del quejoso, la denunciada contrató tiempo en radio con el fin de promoverse.
- (44) En esa medida, ordenó dar vista a la UTCE y al Instituto Estatal Electoral en el estado de Quintana Roo, para los efectos legales correspondientes, y las requirió para que le informaran sobre la determinación que tomaran al respecto, a fin de estar en aptitud de emitir la resolución correspondiente.

(45) Ahora bien, Leobardo Rojas López, por su propio derecho y en su carácter de presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, presentó un escrito ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 en Quintana Roo, el cuatro de febrero, dirigido a la UTF; además, promovió una queja por conductas infractoras en materia de financiamiento y gasto de la precandidatura para la reelección de la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, de Ana Patricia Peralta de la Peña, al considerar que incurrió en promoción personalizada y/o cobertura informativa indebida en el programa radiofónico conducido por Joaquín Quiroz en la estación de radio La guadalupana 101.7 FM, estación del grupo SIPSE, así como en contra de dicha estación por la compra y/o adquisición de tiempo en radio, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y neutralidad, actos anticipados de campaña, lo que a su juicio podía dar lugar a erogaciones no reportadas, aportaciones de un ente prohibido y exceso en el tope de gastos de precampaña para la integración de ayuntamientos.

1.1. Acto impugnado

- (46) La UTCE, por acuerdo de veintiséis de marzo, ordenó registrar la queja bajo el expediente UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024; reconoció la legitimación del denunciante para interponerla por su propio derecho, no así como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, porque no agregó los documentos para acreditar dicha personería.
- (47) Por otra parte, determinó desecharla de plano por improcedente, al considerar actualizada la eficacia directa de la cosa juzgada, porque a su juicio se trata de actos imputados a la misma persona que fueron materia de otra queja respecto de la cual se determinó su desechamiento.
- (48) La desechó ya que el quejoso denuncia la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio, atribuible a Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez Quintana Roo, derivado de



que el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, en el programa radiofónico "De domingo a domingo" conducido por el periodista Joaquín Quiroz, de la estación de radio *La guadalupana* 101.7 FM", del grupo SIPSE, se le dedicaron más de veinte minutos de tiempo a la denunciada en una entrevista, con el objeto de promocionar su imagen, nombre, voz y su alias. Además, precisa que el programa se difunde en diversas redes sociales.

- (49) Asimismo, que el doce de febrero se tuvo por recibida en esa Unidad Técnica la queja presentada por Leobardo Rojas López, por propio derecho y como presidente de la Dirección Ejecutiva Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Quintana Roo, la cual fue registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024, en la que denunció lo siguiente:
 - La presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio, atribuible a Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez Quintana Roo, derivado de que el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, en el programa radiofónico "De domingo a domingo" conducido por el periodista Joaquín Quiroz, de la estación de radio La guadalupana 101.7 FM, del grupo SIPSE, se le dedicaron más de veinte minutos de tiempo a la denunciada en una entrevista, con el objeto de promocionar su imagen, nombre, voz y su alias. Además, precisa que el programa se difunde en diversas redes sociales.
- (50) Una vez que se efectuaron las investigaciones correspondientes, el diecinueve de febrero determinó desechar la queja presentada, al no advertir elementos que apuntaran a la posible práctica de alguna violación en materia de propaganda política o electoral.
- (51) Además, ese acuerdo adquirió firmeza legal, por lo que la conducta denunciada en el presente caso quedaba sujeta a los efectos de **cosa juzgada**, pues se trata esencialmente de los mismos hechos que ya fueron tratados en un procedimiento anterior, ante la misma autoridad.

- (52) Adquirió firmeza legal, porque consideró que en el caso se advierte que existe identidad de objeto y causa, en relación con los hechos denunciados en el UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024, por lo que se satisfacen los elementos de la cosa juzgada:
 - **Identidad**: Ana Patricia Peralta de la Pena, presidenta municipal de Benito Juarez, Quintana Roo.
 - **Objeto:** se denuncia una presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio.
 - **Pretensión**: Se inicie un PES en contra de la denunciada.
- (53) Por ende, concluyó que la eficacia directa de la **cosa juzgada** impide que la Unidad Técnica se pronuncie nuevamente sobre estos temas, pues entrar al estudio de los hechos sería contrario a los principios de certeza y seguridad jurídica.

5.2. Agravios

- (54) El recurrente manifiesta que la autoridad responsable desechó su queja con base en lo determinado en el Acuerdo INE/CG288/2024, lo cual no es aplicable al caso concreto, porque en éste la queja se desechó con respecto a la materia de fiscalización y, en el considerando 4 de ese acuerdo, se ordenó dar vista a la UTCE para que investigara la compra y/o adquisición de tiempo en radio, por lo que la responsable confunde la materia de fiscalización que causó ejecutoria con la materia de radio y, en esa medida, no se actualiza la cosa juzgada en eficacia directa.
- (55) El actor insiste en que lo que causó estado del Acuerdo INE/CG288/2024 fue el considerando 3, en el que se estableció que, a fin de que la autoridad fiscalizadora analizara alguna vulneración en materia de fiscalización, era requisito indispensable comprobar que las conductas supuestamente infractoras se hubieren acreditado y que la denunciada



fuera responsable y no por las razones que dieron vista a la UTCE en las que basa la eficacia directa de la cosa juzgada.

- (56) Con base en lo anterior, el actor sostiene que la autoridad responsable confunde el referido considerando 3 en el que se expusieron las razones del des echamiento de plano, con respecto a la materia de fiscalización por las conductas denunciadas, consistentes en la compra y/o adquisición de tiempo en radio, lo que dio motivo a que interpusiera la queja respectiva el cuatro de enero ante la UTCE, autoridad que, además, debe cumplir con lo ordenado en el considerando 4 del Acuerdo INE/CG288/2024 y no estar esperando la ejecutoria que confirmó el desechamiento de plano de la queja con respecto a la materia de fiscalización, pues la razón por la que presentó la queja de la que deriva el acuerdo impugnado es la compra y/o adquisición de tiempo en radio, lo cual es materia de competencia de la UTCE.
- (57) De ahí que considere que no aplica la eficacia directa de la cosa juzgada, porque los elementos: sujeto, objeto y causa no resultan idénticos a los de la controversia primigenia como se aprecia del Acuerdo INE/CG288/2024, con el que se pretende poner fin al Procedimiento Especial Sancionador en el expediente UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024, en contravención a los principios de legalidad y certeza, pues la responsable dejó de analizar la conducta reiterada, sistemática y continua de violar la ley por parte de la denunciada, por lo que debe revocarse el acuerdo impugnado, a fin de que la UTCE realice una investigación exhaustiva en la que se tomen en cuenta las pruebas que ofreció, para que la denunciada deje de hacer promoción personalizada de su voz, imagen, y nombre en los medios de comunicación como el radio.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

(58) Los agravios planteados son **inoperantes**, por lo que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado, por las razones que se exponen a continuación.

- (59) El recurrente parte de la premisa de que la autoridad responsable desechó la queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024 con base en lo determinado en el Acuerdo INE/CG288/2024, emitido por el Consejo General.
- (60) Lo inoperante de sus argumentos radica en que el agraviado le atribuye al acuerdo impugnado consideraciones que no contiene, pues, como quedó de manifiesto en el contexto del asunto, la razón por la que la autoridad responsable desechó la queja presentada por el actor obedeció a que consideró que los hechos denunciados eran los mismos que los que fueron analizados en el procedimiento especial sancionador que se registró como UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024.
- (61) Esto es, que en dicho procedimiento, al igual que en el que dio origen a la resolución que ahora se impugna, se denunció la presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio, atribuible a Ana Patricia Peralta de la Peña, presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, derivado de que el veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, en el programa radiofónico "De domingo a domingo" conducido por el periodista Joaquín Quiroz de la estación de radio La guadalupana 101.7 FM, del grupo SIPSE, se le dedicaron más de veinte minutos de tiempo a la denunciada, en una entrevista, con el objeto de promocionar su imagen, nombre, voz y su alias. Además, precisa que el programa se difunde en diversas redes sociales.
- (62) Por estas razones, la responsable consideró que se satisfacen los elementos de cosa juzgada:
 - **Identidad**: Ana Patricia Peralta de la Pena, presidenta municipal de Benito Juarez, Quintana Roo.
 - **Objeto:** Se denuncia una presunta compra y/o adquisición de tiempos en radio.
 - **Pretensión**: Se inicie un PES en contra de la denunciada.

SUP-REP-344/2024



- (63) De lo anterior se aprecia que el recurrente parte de la premisa equivocada de que la razón por la que se desechó la queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/CG/465/PEF/856/2024 se debió a lo determinado en el Acuerdo INE/CG288/2024, lo cual, se insiste, no fue así.
- (64) Como quedó evidenciado, la autoridad responsable consideró actualizada la eficacia directa de la figura de cosa juzgada, a partir de lo resuelto en el procedimiento UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024, no en lo determinado en el Acuerdo INE/CG288/2024, en el que se desechó la queja, porque se consideró que, a fin de estar en aptitud de analizar las transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización y, en su caso, proceder a sancionar a la denunciada, era indispensable que se determinara la existencia de los hechos denunciados relativos al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como los actos anticipados de precampaña política.
- (65)En tal virtud, esta Sala Superior considera que la actualización de la cosa juzgada directa no atendió de manera alguna al desechamiento de la queja de fiscalización, sino que se justificó derivado del estudio comparativo de los hechos denunciados en la queja que dio origen al expediente UT/SCG/PE/LRL/JL/QROO/179/PEF/570/2024, los cuales no tienen relación con la materia de fiscalización.
- (66)Por otra parte, debe decirse que el recurrente no controvierte las consideraciones de la responsable en torno a que los hechos y las infracciones denunciadas son las mismas, así como tampoco que el acuerdo de diecinueve de febrero dictado en el expediente señalado en el párrafo que antecede, en el que se determinó desechar de plano la queja, fue confirmado por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-182/2024.
- (67)Además de que tampoco combate que en el caso se hayan actualizado los elementos de identidad, objeto y pretensión que, en concepto de la responsable, permiten configurar la eficacia directa de la cosa juzgada.
- (68) En consecuencia, ante lo inoperante de los agravios que se exponen, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.